



RAD. 08573-4089-002-2023-00035-00
PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: VALENTINA BARBOSA ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el proceso de Custodia, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria de la referencia, el cual se encuentra con audiencia programada. Sin embargo, mediante proveído del 11 de octubre de 2023, se colocó a las partes en conocimiento el informe del Instituto de Medicina Legal y, a la fecha, no se ha diligenciado lo allí solicitado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que mediante proveído que antecede, se puso en conocimiento de las partes, lo informado por el Oficiado Instituto de Medicina Legal, tal y como se desprende del ordinal tercero de dicho proveído:

TERCERO: PONER, EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta emanada del Oficiado Instituto de Medicina Legal, para lo de su cargo, por lo considerado.

Examinado el expediente, no se desprende del mismo, que las partes, especialmente la parte demandante quien solicitó esta prueba, haya realizado diligenciamiento alguno a fin de que el Instituto de Medicina Legal pueda rendir la experticia solicitada. Dicha solicitud se ciñe a lo siguiente:

El perito requiere como mínimo, que nos sea remitido: **Expediente completo de lo actuado hasta la fecha:**

1. COPIA DE LA DEMANDA
2. TESTIMONIOS, DECLARACIONES
3. REPORTES ACADEMICOS
4. INFORMES JUDICIALES
5. INFORMES PSICOSOCIALES Y/O DE ENTIDADES DE PROTECCION (PUEDE SER VISITA DE TRABAJO SOCIAL)
6. VALORACIONES PSICOLOGICAS Y/O PSIQUIATRICAS
7. HISTORIAS CLINICAS

Lo anterior se requiere ya que sólo se cuenta con la versión que la persona remitida nos dé, la cual en ocasiones dista de la realidad procesal, corriéndose con esto el riesgo de fallas u omisiones en la valoración objetiva de los hechos.

Por tanto, y atendiendo lo manifestado por el Oficiado, el Despacho requerirá a la parte demandante, a fin de que informe qué diligencias y/o trámite ha adelantado a fin de suministrar al Instituto de Medicina Legal la información



requerida y, ordenará a Secretaría a compartir enlace de acceso al expediente, el cual contiene las actuaciones aquí adelantadas, a fin de que pueda rendir el informe solicitado.

Por tanto, la audiencia será reprogramada, teniendo en cuenta que el oficiado Instituto de Medicina Legal no ha rendido el informe hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, A LA PARTE DEMANDANTE, dentro del radicado de la referencia, a fin de que informe las diligencias y/o trámites que haya adelantado en aras de que el Oficiado Instituto de Medicina Legal, rinda el informe requerido, tal y como viene decretado; por lo considerado.

SEGUNDO: REPROGRAMAR, como fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P para el **JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL 2023** a las 9:00 am.

TERCERO: ADVERTIR, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones de rigor, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Compartir enlace de acceso al expediente al Instituto de Medicina Legal a la dirección electrónica que aparezca descrita en el memorial y/o en su remisión. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 156**
Hoy 30 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9420584f479bdfb5d48a3c59c1d32c3062b6620b38b435f06b9d102c0de83d19**

Documento generado en 27/10/2023 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230032300
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVER PLACE
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VERGARA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva de la referencia, promovida por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVER PLACE**, a través de apoderado judicial, contra **VICTOR MANUEL VERGARA ORTEGA**, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija."*

Por otro lado, observa el despacho que en la certificación de la administración se encuentra relacionada "cuota por disminución de estrato de 01 de noviembre de 2023". Sobre el particular, se le solicita a la parte demandante aclarar de que se trata este cobro ya que en los hechos y pretensiones no se hace mención de este.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva promovida **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVER PLACE**, a través de apoderado judicial, contra **VICTOR MANUEL VERGARA ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 156**
Hoy 30 octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed606db463e1448d64f4652271d8513e60e3f37f6e4228ff67b164687cf113**

Documento generado en 27/10/2023 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230031300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8**, y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7** quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$51.615.984) M/L**. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

En auto aparte, con fecha 13 de septiembre de 2023 se decretaron medidas cautelares en contra de la parte ejecutada. En este punto, el apoderado especial de la parte demandante, Dr. Carlos Tayeh Díaz Granados, mediante solicitud calendada el día 26 de octubre de 2023, solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la Obligación, en los siguientes términos:

CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17040670 expedida en Bogotá, actuando en mi condición de apoderado de Seguros Comerciales Bolívar, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, facultado para recibir en el proceso de la referencia muy respetuosamente me permito solicitarle **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso, por **PAGO TOTAL DE LOS CANONES QUE ADEUDABA**, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 461 del C. G. P.

En consecuencia, atentamente le solicito:

- Dar por terminado el proceso.
- Ordenar el desembargo de los bienes y cuentas bancarias en los distintos bancos de la ciudad a nombre de los demandados y los remanentes embargados, si los hubiere.
- Archivar el expediente.

Esta solicitud tiene como fuente una autorización que la norma arriba citada confiere a la parte demandante, sírvase abstenerse de condenar en costas.

Renunciamos a los términos de notificación, traslado y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente esta petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230031300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8

Examinado el expediente electrónico, se desprende que el apoderado que solicita la terminación del proceso, no es quien presentó la demanda, por lo cual, procedemos a examinar los anexos de la misma, hallando en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, lo siguiente:

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el

registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de L COMPAÑÍA tos siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o

constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confiriendo la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de

las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230031300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8

Observa el Despacho que el Dr. Diaz Granados se encuentra facultado plenamente, a través de poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0182 del 11 de febrero de 2020, constituida ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, para presentar esta solicitud de terminación, objeto de examen. Por lo que se procederá a reconocerle personería en dichos términos.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación de los cánones adeudados, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente, no se condenará en costas. Se aceptará a la renuncia de términos de notificación, traslado y ejecutoria de auto favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, contra **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8**, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230031300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8

QUINTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: ACEPTAR, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto, solicitada por la parte interesada. (Artículo 119 del C.G. del P)

SEPTIMO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS, identificado con C.C. 17.040.670, portador de la T.P. 694 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

OCTAVO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 156**
Hoy 30 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36269ecd5adae08ca9720772b4c4d02bb2fcb9ddd4c8b6ac379102da29396e03**

Documento generado en 27/10/2023 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230027200
TRAMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR
PROCEDENTE: COMISARIA DE FAMILIA DE SANTO TÓMAS
N.N.A.: C.A.B.F.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE MENOR, dentro de la actuación adelantada comisaría de familia de Santo Tomás, pendiente de correr traslado de la misma al ICBF. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en virtud de lo ordenado en proveído de fecha 13 de septiembre de 2023, la Comisaría de Familia de Santo Tomás, rindió el informe solicitado.

Sin embargo, advierte el Despacho que faltó correr traslado del trámite administrativo aquí adelantado, a fin de que el ICBF informe qué acciones de asesoría y acompañamiento ha realizado a la FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE, respecto al menor C.A.B.F, a fin que exponga un concepto profesional sobre la evolución del beneficiario durante su permanencia en esa institución. Asimismo, se ordenará notificar al Ministerio Público, a fin de garantizar el debido proceso y el interés que asiste al ente de control en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

En ese orden de ideas y, con la finalidad de continuar con el trámite de la actuación, se ordenará oficiar a dichas entidades, a fin establecer la situación actual del menor y así, proceder a definir de fondo este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, dentro del trámite administrativo de la referencia, correr traslado al ICBF, a fin de que informe qué acciones de asesoría y acompañamiento ha realizado a la FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE, respecto al menor C.A.B.F, a fin que exponga un concepto profesional sobre la evolución del beneficiario durante su permanencia en esa institución, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al Ministerio Público, de este trámite administrativo, a fin de garantizar el debido proceso y el interés que asiste al ente de control en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 156**
Hoy 30 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a1ef697d371bda5ee8920b344cba84e602bed09c21426a9fe1097311bdbb6a**

Documento generado en 27/10/2023 06:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y

ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionante **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.621.853 presentó escrito de impugnación el veintisiete (27) de octubre de 2023, y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el 25 del mismo mes y año, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la acción de tutela de la referencia, la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 156**
Hoy 30 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc89bc497275835c909f8a172b3fe2dae6c804e0f5d66e1dbd36a2c92d926c4**

Documento generado en 27/10/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, identificada con Nit 901.012.681 - 6, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo (Arts. 229, 13 y 25 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**.

II. HECHOS

PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, identificada con Nit 901.012.681 - 6, presentó una acción de tutela en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se suspendan los efectos de la decisión de abstenerse de continuar con el proceso de Recuperación Empresarial y dé continuidad con el proceso en el marco del Procedimiento de Recuperación Empresarial, con el objetivo de resolver su situación financiera y empresarial de manera justa y efectiva. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que, mediante Acta del 22/09/2016, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo el número 314.221 del libro IX, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.
2. Que, la sociedad INVERSIONES NUEVO SER S.A.S., es una entidad dedicada a la prestación de servicios de salud mental y adicciones, donde se ofrece un servicio interdisciplinario para el usuario y su familia, cuyo modelo de atención comprende desde el tratamiento y rehabilitación hasta la reinserción social.
3. Que, durante los últimos años, la acumulación de deudas, la disminución de ingresos y la crisis generada por la pandemia del Covid-19; nos llevaron a una situación financiera crítica. La sociedad INVERSIONES NUEVO SER S.A.S., tuvo dificultades para cumplir con proveedores, arrendadores y para mantener los pagos de nómina al día; y, pesar de nuestros esfuerzos y la obtención de nuevos contratos, nuestro flujo de efectivo se vio afectado, dificultando el cumplimiento de las obligaciones pasadas y presentes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

4. Frente a este panorama, decidimos acogernos al Procedimiento de Recuperación Empresarial establecido en el Decreto 560 del 2020. Esta medida buscaba asegurar la continuidad de nuestra operación y cumplir con nuestras responsabilidades financieras, incluyendo deudas acumuladas y obligaciones corrientes. Nuestro objetivo principal sigue siendo brindar servicios de salud mental y atención a pacientes farmacodependientes a nuestra comunidad de usuarios.
5. Que, el día veintiuno (21) de septiembre del 2023, presentamos solicitud al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para la admisión a un proceso de Recuperación Empresarial en los términos y formalidades del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Reglamentario 842 de 2020.
6. Que, el veintinueve (29) de septiembre del 2023; y, al no haber obtenido respuesta o acuse de recibido de la solicitud, considerando los plazos establecidos en el Decreto 560 de 2020 (cuya norma establece que, una vez presentada la solicitud para el proceso de Recuperación empresarial, la Cámara de Comercio verificará la totalidad de la documentación en un plazo máximo de cinco (5) días, el cual se había cumplido el día 28 de septiembre del 2023), se presentó un escrito a dicha entidad, cuestionando sobre el trámite de nuestro proceso.
7. Que, el día veintinueve (29) de septiembre del 2023, en horas posteriores al envío de la anterior comunicación, recibimos comunicación electrónica por parte del director Centro de Conciliación y Arbitraje de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, en la cual se nos realizó un requerimiento para subsanar la solicitud presentada. Al respecto, se otorgaron cinco (5) días para la entrega de dicha información.
8. Siendo el día seis (6) de octubre del 2023, remitimos documento con aclaraciones y respuesta al requerimiento de información, realizado por el director del Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.
9. Que, el día nueve (9) de octubre del 2023, recibimos comunicación por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, con la liquidación por concepto de gastos administrativos a favor de Cámara de Comercio y honorarios Mediador, de conformidad con el artículo 4 numeral 3º ordinal ii del Reglamento Único de las Cámaras de Comercio y sus Centros de Conciliación y Arbitraje para el Procedimiento de Recuperación Empresarial PRES, aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 2020-01-286393 de fecha 23 de junio de 2020, con el fin de dar continuidad al trámite del Procedimiento de Recuperación Empresarial.
10. Que, desde el recibimiento de la comunicación anterior, nuestra gerencia realizó todas las gestiones necesarias para realizar el pago de honorarios tasados a favor de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para dar continuidad del trámite y acceder al proceso de recuperación empresarial.
11. Que, el día diez (10) de octubre del 2023, recibimos comunicación electrónica por parte del director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, en los términos que a continuación se indican: "(...) Referencia: Corte Constitucional Comunicado 37 - octubre 4 y 5 de 2023. Inexequibilidad D.L. 560 y 772 de 2020.

Cordial saludo:

Mediante comunicado No. 37 de fecha 4 y 5 de octubre de 2023, publicado por la Corte Constitucional en su página web el día 9 de octubre de 2023, este alto Tribunal ha indicado que mediante Sentencia C-390 de fecha 4 de octubre 2023, declaró la INEXEQUIBILIDAD del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogaban



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

la vigencia de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, y sus decretos reglamentarios, hasta el 31 de diciembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla se abstendrá de continuar con su solicitud de procedimiento de recuperación empresarial, hasta conocer el alcance de la providencia proferida por la Corte Constitucional, a fin de delimitar los efectos del fallo, y la posible modulación de este."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 13 de octubre de 2023, ordenando correr traslado al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** y vinculando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, informó que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por el contrario, se abstiene de continuar el proceso para poder delimitar los alcances y efectos del fallo y posible modulación de los mismos y poder dar una decisión que sea acorde a las directrices de la Corte Constitucional.

Barranquilla, octubre 18 de 2023.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
Dra. MARÍA FERNANDA GUERRA
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: No. 08573408900220230048800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, solicita la desvinculación, toda vez que no es el competente para conocer del Procedimiento de Recuperación Empresarial, ni es el superior jerárquico de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la entidad accionante.

Señora Juez
MARÍA FERNANDA GUERRA
Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicación 2023-01-83238117/10/2023
Ref. 08573408900220230048800
Demandante: Inversiones Nuevo Ser S.A.S
Demandado: Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barranquilla
Vinculados: Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Nacional de Salud



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 16:02

Para:gerencia.general@nuevoser.org <gerencia.general@nuevoser.org>;Comunica <comunica@camarabaq.org.co>;notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>;snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co <snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co>

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, identificada con Nit 901.012.681 - 6, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, por el hecho de haber suspendido el procedimiento de recuperación empresarial, hasta conocer el alcance de la Sentencia C-390 de fecha 4 de octubre 2023 proferida por la Corte Constitucional, a fin de delimitar los efectos del fallo, y la posible modulación de este.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del acceso a la administración de justicia

El derecho al acceso a la administración de justicia ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

iii. Del derecho a la Igualdad.

El derecho a la igualdad ha sido tratado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

iv. Del derecho al Trabajo

El derecho al trabajo ha sido tratado por la Corte Constitucional, refiriéndose a él de la siguiente manera: *“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

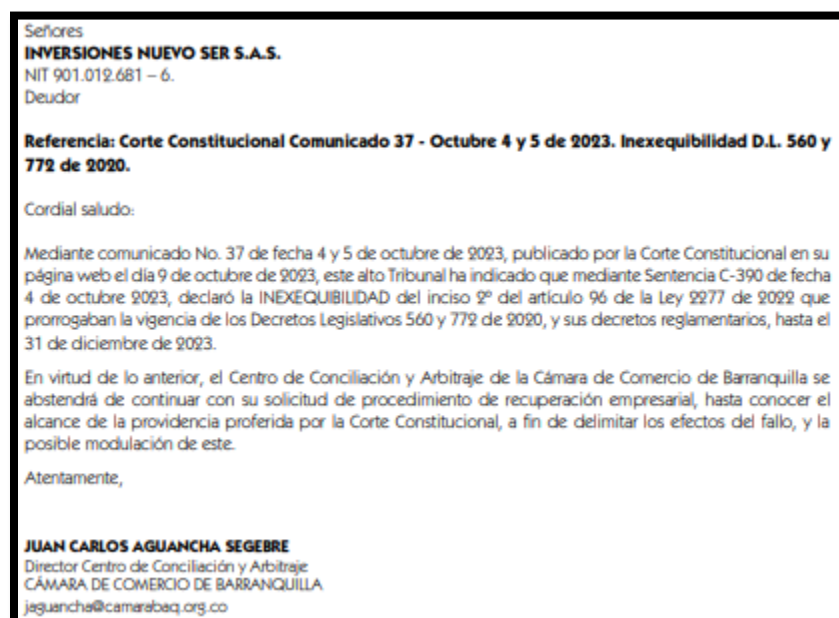
122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa correo del 10 de octubre, escrito por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, en el que informan de su decisión de abstenerse de continuar con la solicitud de procedimiento de recuperación empresarial y sus razones para hacerlo.



Colorario de lo anterior, se entiende que la decisión de suspender el procedimiento de recuperación empresarial resulta procedente por parte de la entidad accionada, toda vez que al haberse manifestado la Corte Constitucional respecto de la materia en cuestión y quedando al pendiente de la extensión de su pronunciamiento para evitar proferir una

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

decisión que vaya en contra de los efectos y límites que se den en el fallo. Siendo que dicha abstención de continuar con el procedimiento no es por capricho de la entidad accionada, al contrario, es para poder proferir un pronunciamiento acorde al marco constitucional.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 130 de 2014, dejó sentado lo siguiente:

“...El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], **se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)** En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)^[20], ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)**”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario preferiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.... (Negrillas y subrayas del Juzgado para destacar).

Así las cosas, y teniendo en cuenta los motivos para la abstención de continuar con el procedimiento, se entiende que la entidad accionada el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, reitérese, que, al abstenerse de emitir una decisión antes de haberse proferido el pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, trata de una garantía de que dicha decisión vaya acorde al marco constitucional, razón por la cual, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, respecto a esta accionada, así se dirá en la parte resolutoria de esta providencia.

En lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al haber rendido informe y por no encontrar que su actuar vulnere derecho fundamental alguno, del mismo modo, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a pesar de no haber rendido el informe requerido, no se encontró ningún actuar que vulnere derecho fundamental alguno, por lo que serán



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

desvinculadas de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S,** contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, del presente trámite tutelar, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** por las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA,** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión.** Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 156**
Hoy 30 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0cbfe2d02334a4d9af3523cc74a9166a5eadfdefcbc4efa0066f0daed989a0**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 27 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JAIMER JANETH ARAGON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 8573555, actuando a nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **JAIMER JANETH ARAGON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 8573555, actuando a nombre propio, en contra de la accionada, **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** - por violación al derecho fundamental de petición, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, identificada con Nit. 890102257-3 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, la constancia de radicación física o electrónica de la petición que enuncia en el libelo, para ello se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo.



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO: PETICIÓN

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 156**
Hoy 30 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de2b679d3f46aa6dcd4f2f34e2c066dd3ec839c312da7fb7511bd5c8e201aa**

Documento generado en 27/10/2023 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: KING ALFORD HEWITT BONILLA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230048900
DERECHOS: PETICION, DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **KING ALFORD HEWITT BONILLA**, identificado con la C.C. No. 93386031, para que se ampare el derecho fundamental de Petición y Debido Proceso (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

KING ALFORD HEWITT BONILLA, identificado con la C.C. No. 93386031 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA “se ordene a la Secretaría de Movilidad de Puerto Colombia, dar respuesta de fondo y coherente con la normatividad vigente a mi petición.”* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presentó el día 19 de septiembre de 2023 a través del correo habilitado por la accionada.
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, no ha recibido respuesta de fondo.

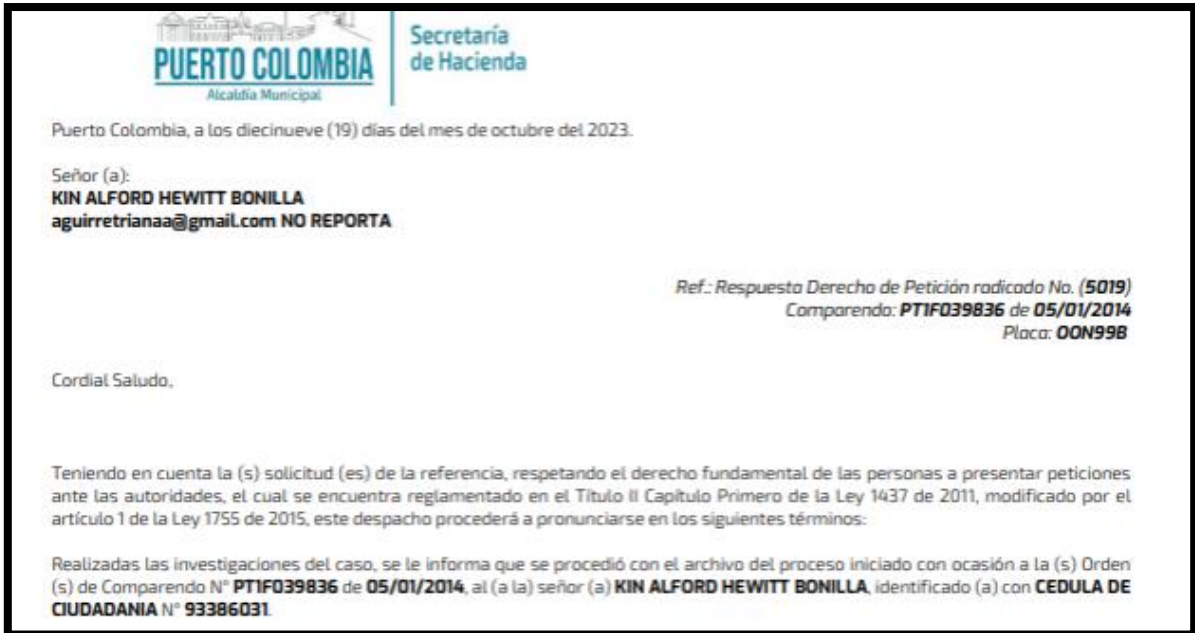
III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 17 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



ACCIONANTE: KING ALFORD HEWITT BONILLA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230048900
DERECHOS: PETICION, DEBIDO PROCESO



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **KING ALFORD HEWITT BONILLA**, identificado con la C.C. No. 93386031 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de



ACCIONANTE: KING ALFORD HEWITT BONILLA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230048900
DERECHOS: PETICION, DEBIDO PROCESO

KING ALFORD HEWITT BONILLA., Por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,** por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: KING ALFORD HEWITT BONILLA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230048900
DERECHOS: PETICION, DEBIDO PROCESO

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

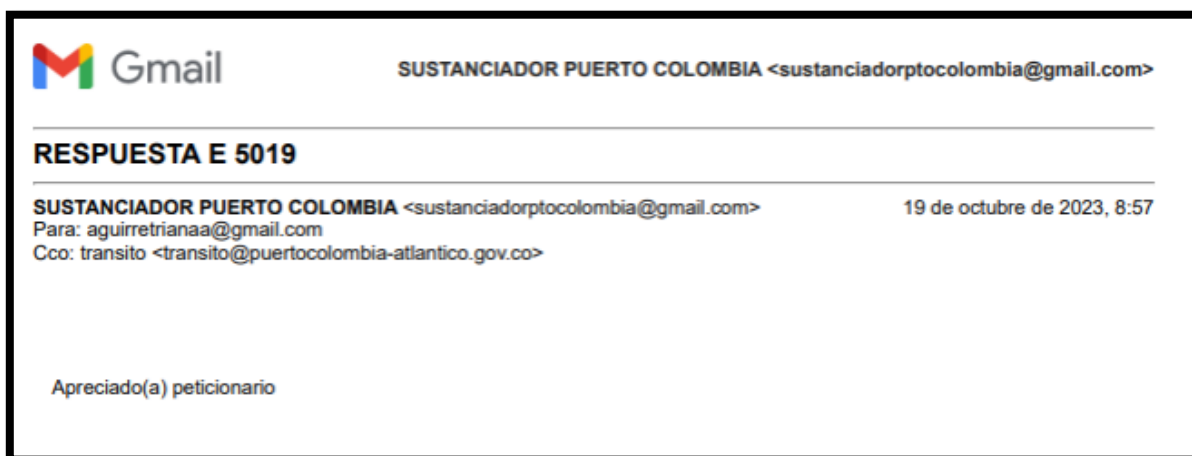
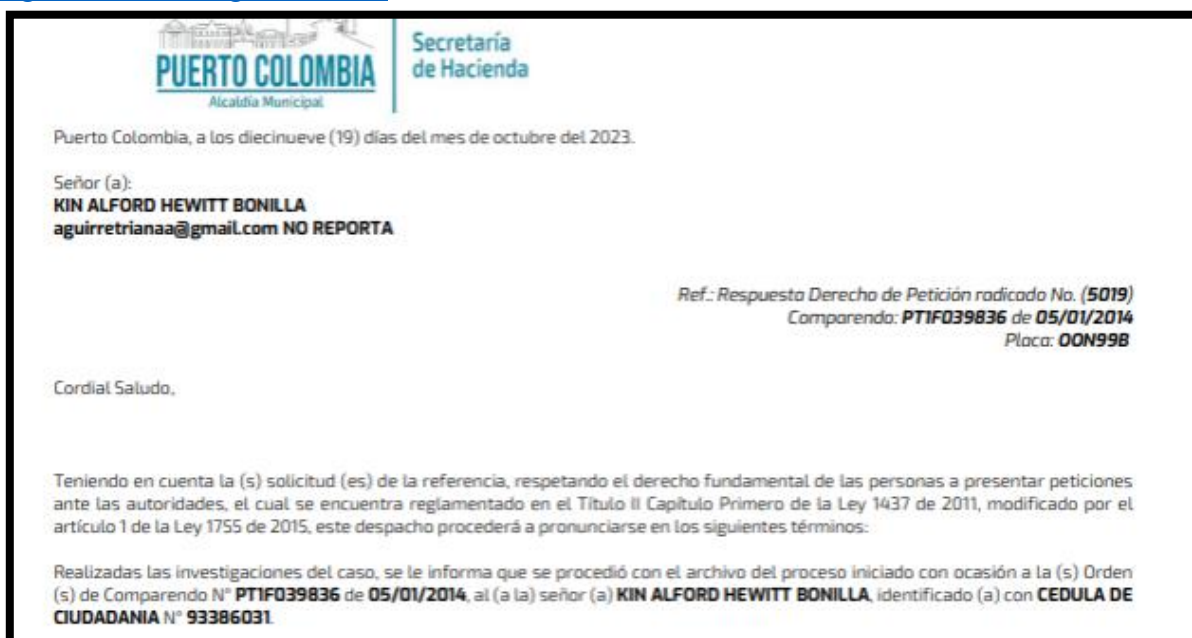
En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si



ACCIONANTE: KING ALFORD HEWITT BONILLA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230048900
DERECHOS: PETICION, DEBIDO PROCESO

desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 19 septiembre de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado de fecha 19 de octubre de 2023, notificado al correo electrónico aportado por la accionante en la petición: aguirre trianaaa@gmail.com, lo cual fue realizado en la misma fecha:



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el recurso del trámite tutelar, indistintamente que la respuesta le sea o no favorable



ACCIONANTE: KING ALFORD HEWITT BONILLA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230048900
DERECHOS: PETICION, DEBIDO PROCESO
a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **KING ALFORD HEWITT BONILLA.**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: KING ALFORD HEWITT BONILLA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230048900
DERECHOS: PETICION, DEBIDO PROCESO
electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 156**
Hoy 30 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c05b22f70ed355d23b3eeb72ec6f07ebc5baecc85c337f1bf64342bd6f3c0e**
Documento generado en 27/10/2023 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>